



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1A INST.

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ

DEMANDADO: MANUELITA S.A.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2015-00086-00

SECRETARIA: Palmira, 24 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del Superior de surtirse la apelación, advirtiendo que fue **confirmada** la Sentencia proferida por éste Despacho.


INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.927

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No. 033 del 19 de febrero de 2020, que revocó el numeral 1 y confirmó en lo demás la sentencia No.082 del 1 de agosto de 2018.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,


JAIME GARCIA PARDO

/dy

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1A INST.

DEMANDANTE: RUBIELA HIDALGO y OLGA LEONOR ACOSTA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2016-00349-00

SECRETARIA: Palmira, 24 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del Superior de surtirse la apelación, advirtiendo que fue **confirmada** la Sentencia proferida por éste Despacho.


INGRID YAMILE MURIEL AGUADELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.928

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.041 del 10 de marzo de 2020, que **confirmó** la sentencia No.042 del 14 de mayo de 2019.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,


JAIME GARCIA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1a INST.

DEMANDANTE: CRISTINA KLINGER BARREIRO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2017-00160-00

SECRETARIA: Palmira, 24 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse el grado de **consulta**, advirtiendo que fue **confirmada** la Sentencia proferida por éste Despacho.

INGRID YAMILE MURIEL AGUADELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.931

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No.022 del 18 de febrero de 2020, que confirmó la Sentencia de 1^a Inst. No. 067 del 27 de junio de 2019.

2.- No hay lugar a la liquidación de costas por cuanto que la demandante fue absuelto del pago de estas, tanto en primera como en segunda instancia (fls.102 y 129). Por lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1a INST.

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE VARGAS ROJAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2017-00404-00

SECRETARIA: Palmira, 24 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse el grado de **consulta**, advirtiendo que fue **confirmada** la Sentencia proferida por éste Despacho.

INGRID YAMILE MURIEL AGUADELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.932

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No.025 del 19 de febrero de 2020, que confirmó la Sentencia de 1^a Inst. No. 053 del 10 de junio de 2019.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1a INST.

DEMANDANTE: ALICIA ESPITIA ARANGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2017-00476-00

SECRETARIA: Palmira, 24 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso híbrido, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse el grado de **consulta**, advirtiendo que fue **adicionada y confirmada** la Sentencia proferida por éste Despacho.

INGRID YAMILE MURIEL AGUADELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.930

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No.062 del 27 de mayo de 2020, que adicionó al numeral 2 y confirmó en lo demás la Sentencia de 1^a Inst. No.142 del 12 diciembre de 2018.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍ PAYAN PÉREZ

DEMANDADO: ELMER FABIO ORTIZ BENÍTEZ

RAD: 76-520-31-05-001-2018-00087-00

SECRETARIA.- Palmira, 23 de noviembre de 2020. A Despacho del Señor Juez informándole que al momento de la preparación de la audiencia programada en auto anterior, se observa la posibilidad de realizar la notificación del demandado en la dirección que fuera aportada ante el Juez Tercero Civil del Circuito en el proceso que allí se tramita (fl.66). Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUADELO
Secretaria

AUTO SUST. No.923

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaría y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, encuentra el despacho pertinente intentar la notificación del Sr. ELMER FABIO ORTIZ BENÍTEZ, en la dirección aportada en el proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio presentada por él, en contra de José Martí Payan Pérez, y que cursa en ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira bajo el radicado No. 765203103003-2019-045-00, para lo cual se ordena OFICIAR a dicho Despacho Judicial, a fin de que sirva remitir copia de la demanda.

Lo anterior a pesar de habersele designado curador ad litem en este asunto y que en el proceso verbal que se adelanta en el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, no se obtuvo un resultado positivo con respecto a la notificación del señor ORTIZ BENÍTEZ, como se registra en documentación aportada por el apoderado del señor José Martí Payan, lo que si bien es cierto aparece certificado por una empresa de mensajería, no deja de ser un tanto dudosa esa situación, ya que no se concibe que se registre una dirección y que luego se diga que no se vive en la misma.

En ese orden, es obligación de este Despacho Judicial, la de brindarle al demandado todas las garantías y de esta manera evitar en un futuro eventuales nulidades por una indebida notificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1a INST.

DEMANDANTE: JAIRO NAGLES PAREJA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2018-00544-00

SECRETARIA: Palmira, 24 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse el grado de **consulta**, advirtiendo que fue **confirmada** la Sentencia proferida por éste Despacho.

INGRID YAMILE MURIEL AGUADELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No.929

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No.036 del 3 de marzo de 2020, que confirmó la Sentencia de 1^a Inst. No. 128 del 7 de noviembre de 2019.

2.- No hay lugar a la liquidación de costas por cuanto que el demandante fue absuelto del pago de estas, tanto en primera como en segunda instancia (fls.86 y 106). Por lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO-PERMISO PARA
DESPEDIR A UN TRABAJADOR promovido por BANCO
COMERCIAL AV-VILLAS S.A. contra ANA MARIA ORTIZ
AMEZQUITA RAD: 76-520-31-05-001-2019-00314-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso especial de fuero que se encuentra archivado, informándole que la apoderada judicial sustituta de la entidad financiera demandante presenta de forma extemporánea solicitud de nulidad contra el auto que dispuso el archivo del expediente. Sírvase proveer.

Palmira (V) 17 de noviembre del 2.020

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. N°. 891

**Palmira (V.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veinte
(2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, OBSERVA el Juzgado que la Dra. LINA PATRICIA DELGADO ARANGO, apoderada judicial sustituta de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS, según poder de sustitución que allega vía correo institucional presenta petición de nulidad procesal de lo actuado, incluso desde la decisión tomada en Auto Interlocutorio N°. 631 del 16 de octubre del 2020, a través del cual el Despacho resolvió

archivar el proceso conforme lo estipulado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior por cuanto estima que en el transcurso de las etapas subsiguientes a la presentación de la demanda se adelantaron gestiones efectivas tendientes a notificar a la parte pasiva de este proceso, por lo cual no es cierta la afirmación del Juzgado respecto a que la entidad demandante no ha efectuado diligencia alguna para la notificación de los demandados. Como petición subsidiaria solicita se ejerza el control de legalidad que pone a disposición el artículo 30 del C.P.T y la S.S

Sostiene que el Despacho incurrió en error al omitir las notificaciones personales enviadas a través de SERVIENTREGA a ANA MARÍA ORTIZ AMEZQUITA y a la UNIDAD SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS el día 7 de febrero del 2020 y debidamente recibidas por los demandados en esa fecha, en el que se observa constancia de que el destinatario SI labora o reside en el lugar de notificación respecto de ANA MARÍA ORTIZ AMEZQUITA y la UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Indica que en ese orden de ideas y advertidas las gestiones por parte de la apoderada judicial tendientes a notificar a la parte pasiva del proceso, se logra evidenciar que la parte demandante ha venido cumpliendo con la carga procesal que le corresponde. Teniendo en cuenta la última actuación respecto de la notificación efectiva realizada a los demandados, no se configura el término de que trata el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo para archivar el proceso.

Que las notificaciones realizadas por la parte actora que se anexan al proceso, son legalmente validas y dan cuenta de la garantía que se materializó respecto al debido proceso y derecho de defensa de la contraparte, toda vez que con el resultado efectivo que arrojaron las mismas, se cumplió el objetivo Constitucional que fue ponerles en conocimiento la existencia del proceso y salvaguardar su derecho a la defensa y contradicción, concluyendo así que este tipo de notificación son las que otorgan una mayor garantía a la contraparte para que conozca de forma cierta la existencia del proceso.

Afirma que no existió requerimiento previo por parte del despacho que le permitiera demostrar el cumplimiento de la carga procesal, y de otro, no se configura ninguna de las circunstancias que prevé la norma laboral para decretar la terminación del contrato por lo que solicita al despacho adoptar las medidas necesarias para corregir, nulitando la indebida terminación del presente proceso. Convalidada la irregularidad a la parte que representa, se le garantizara el derecho a la defensa y al debido proceso.

Para resolver se considera:

Sea lo primero advertir que en la presente causa a contrario de lo que sostiene la apoderada judicial de la sociedad demandante

Banco Comercial AV- Villas, el Juzgado en ningún momento ha incurrido en error, ni ha omitido las notificaciones personales a las que hace referencia le fueron remitidas a la parte demandada Ana María Ortiz y la Unidad Nacional Sindical de empleados Bancarios, pues a este respecto ni siquiera el Despacho tenía conocimiento del supuesto diligenciamiento efectuado mutuo propio por la parte actora, teniendo en cuenta que solo hasta el 12 de noviembre del año en curso al presentar la petición de nulidad remitida vía correo institucional y con posterioridad a la notificación y ejecutoria de la providencia que dispuso el archivo del proceso por inactividad de la parte, es cuando allega un diligenciamiento de boletas de notificación a los demandados que no fueron expedidas por la Secretaría del Despacho como es el trámite que correspondía en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, conocido por los usuarios y abogados litigantes, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de Junio 4 del 2020.

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es claro al establecer en el PARAGRAFO: que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En el presente caso es evidente la inoperancia de la parte interesada al no desplegar actividad alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, si se tiene en cuenta que el Auto admisorio de la demanda N°. 1216 del 9 de octubre del 2019, fue notificado mediante la inserción en estado N°. 170 del 16 de Octubre del 2019 **y desde el 29 de octubre del mismo año, las boletas de citación para notificación personal que debía diligenciar la sociedad demandante, se encontraban en la secretaría a su disposición, sin que las mismas fueran retiradas para su diligenciamiento,** siendo de pleno conocimiento de apoderados y usuarios (no siendo esta la excepción) que es la Secretaría del Juzgado Primero Laboral de Palmira, la que emite las boletas de citación y los avisos judiciales de notificación para que los interesados las diligencien, ello, no solo como una garantía al ejercicio del derecho de defensa y contradicción que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, sino también con el propósito de evitar en el futuro posibles nulidades procesales, además de no permitir bajo ninguna circunstancia, la suplantación de los empleados judiciales que laboran en el despacho, situación frente a la cual ya se ha pronunciado anteriormente.

En ese orden se concluye que la parte demandante, no impulsó el proceso laboral como era su obligación desde la admisión de la demanda en el sentido de procurar la notificación de la parte demandada habiendo transcurrido casi siete (7) meses desde la última actuación, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ocurrida entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020.

Por otro lado se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso las nulidades procesales son taxativas y en el presente caso no se invoca propiamente una causal de las contempladas en la citada norma por lo que resulta improcedente hacer un pronunciamiento al respecto tampoco es dable efectuar un control de legalidad para evitar la configuración de una nulidad, en razón a que en el presente proceso se dispuso el archivo del expediente por auto Inter No. 631 del 16 de octubre y el mismo no fue objeto de recurso alguno por el interesado, encontrándose en firme la decisión adoptada por el Juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de dar trámite a la petición de nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: VUELVA AL ARCHIVO: el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PARRA contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00056-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante JUAN CARLOS RODRIGUEZ PARRA dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio N°. 402 del 5 de agosto de 2020, cuyo escrito obra a folios 600 a y 634 del expediente.

Palmira (V), 12 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ingrid Yamile Muriel Aguadélo".

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0712

Palmira Valle, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PARRA, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 402 del 5 de agosto de 2020, aportando nuevo poder.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PARRA contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PARRA contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."**, representada legalmente por la señora IRMA YANETH PINZÓN GUIZA o por quien haga sus veces y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN., representada legalmente por IVÁN RATKOVICH CÁRDENAS o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **IRMA YANETH PINZÓN GUIZA** en su condición de Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguese copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **IVÁN RATKOVICH CÁRDENAS**, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN., o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguese copia del auto admisorio y de la subsanación de la demanda debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SANDRA MILENA LEMUS MUÑOZ contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. “AVIANCA S.A.”, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00057-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante SANDRA MILENA LEMUS MUÑOZ dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 403 del 5 de Agosto de 2020, cuyo escrito obra a folios 498 a 561 del expediente.

Palmira (V), 12 de noviembre de 2020.-

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0713

Palmira Valle, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante SANDRA MILENA LEMUS MUÑOZ, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 403 del 5 de Agosto de 2020, aportando nuevo poder.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA LEMUS MUÑOZ contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE

AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA LEMUS MUÑOZ contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."**, representada legalmente por la señora IRMA YANETH PINZÓN GUIZA o por quien haga sus veces y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN., representada legalmente por IVÁN RATKOVICH CÁRDENAS o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **IRMA YANETH PINZÓN GUIZA** en su condición de Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguese copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **IVÁN RATKOVICH CÁRDENAS**, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN., o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguese copia del auto admisorio y de la subsanación de la demanda debidamente autenticada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LORENA SALGUERO BATERO, LILIANA ALBA ROJAS PLAZAS y JENNY CRISTINA MULATO ZAPATA contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. “AVIANCA S.A.”, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00078-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de las demandantes LORENA SALGUERO BATERO, LILIANA ALBA ROJAS PLAZAS y JENNY CRISTINA MULATO ZAPATA dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 454 del 24 de Agosto de 2020, cuyo escrito obra a folios 758 a 796 del expediente.

Palmira (V), 12 de noviembre de 2020.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0714

Palmira Valle, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de las demandantes LORENA SALGUERO BATERO, LILIANA ALBA ROJAS PLAZAS y JENNY CRISTINA MULATO ZAPATA, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 454 del 24 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por las señoras LORENA

SALGUERO BATERO, LILIANA ALBA ROJAS PLAZAS y JENNY CRISTINA MULATO ZAPATA contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras LORENA SALGUERO BATERO, LILIANA ALBA ROJAS PLAZAS y JENNY CRISTINA MULATO ZAPATA contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."**, representada legalmente por la señora IRMA YANETH PINZÓN GUIZA o por quien haga sus veces y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.**, representada legalmente por IVÁN RATKOVICH CÁRDENAS o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **IRMA YANETH PINZÓN GUIZA** en su condición de Representante Legal de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguese copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **IVÁN RATKOVICH CÁRDENAS**, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A. EN LIQUIDACIÓN., o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguese copia del auto admisorio y de la subsanación de la demanda debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JACQUELINE VÁSQUEZ MARTÍNEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00131-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 3 de Agosto de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00131-00.**

Palmira (V), 20 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ingrid Yamile Muriel Aguadélo".

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0724

Palmira Valle, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Los HECHOS 1º, 3º y 12, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º).- Con fundamento en lo expuesto en el HECHO 2º, deberá la accionante indicar las razones por las cuales no solicitó la integración como Litis Consorte Necesario de la menor ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR, a través de su progenitora, para cuyo efecto deberá anexar con la subsanación de la demanda copia del Registro Civil de Nacimiento, así como el de su progenitora.

3º).- Deberá la demandante indicar la dirección y correo donde recibe notificación la progenitora de la menor ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR

4º).- Con fundamento en lo expuesto en el HECHO 2º, deberá la demandante aportar el Registro Civil de Nacimiento de JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR, ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR, JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR y LUISA GONZÁLEZ SALAZAR, teniendo en cuenta que su progenitor falleció el 13 de julio de 2011 y nada se indicó al respecto en los hechos de la demanda, razón por la cual se deberá adjuntar con la subsanación de la demanda los respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

5º).- Deberá a parte actora, indicar las razones por las cuales no dirige la demanda contra los Herederos Indeterminados del causante CARLOS EUGENIO GONZÁLEZ SALAZAR (q.e.p.d.).

6º).- Deberá la accionante indicar la dirección y correo donde recibe notificación los señores JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR, ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR, JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR y LUISA GONZÁLEZ SALAZAR.

7º).- Con fundamento en lo expuesto en el HECHO 7º, no se indicó la fecha de la primera reclamación que elevó la demandante ante Porvenir S.A., solicitando la pensión de sobreviviente.

8º).- Se presenta contradicción entre lo expuesto en el HECHO 7º y el numeral 2º de las PRETENSIONES, respecto de la fecha desde la cual se debe reconoce la pensión de sobrevivientes.

9º).- Deberá la accionante indicar las razones de hecho que sustenten la PRETENSIÓN contenida en el numeral 4º.

10).- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar la PRETENSIÓN contenida en el numeral 5º.

11º).- Deberá la actora indicar la dirección donde recibe notificación.

12).- Deberá la demandante aportar las constancias respectivas del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, así como de la Litis Consorte Necesario como de los herederos determinados del señor CARLOS EUGENIO GONZÁLEZ SALAZAR (q.e.p.d.) conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JESY ROJAS PEREA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.701.991 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 183.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora JACQUELINE VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora JACQUELINE VÁSQUEZ MARTÍNEZ contra SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la Dirección donde recibe notificaciones, así como la dirección y Correos Electrónicos donde recibe notificación los demandados, incluyendo la Litis Consorte Necesario y los herederos determinados, así como las constancias de haber enviado a la entidad accionada copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO